



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/78/2020

ACTORES: FELIPA MARÍA VÁSQUEZ PÉREZ Y EFRÉN MANUEL MÉNDEZ SÁNCHEZ.

TERCEROS INTERESADOS: RUBÉN FLORENCIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Y OTROS¹.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL, ASÍ COMO LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA OCOTLÁN, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Vistos los autos, para resolver el juicio ciudadano promovido por **Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez²**, en su carácter de concejales electos por el principio de representación proporcional, mediante el cual controvierten diversos actos del **Presidente Municipal**,

¹ Herminio Amadeo Pérez Pérez, Teresa Olivia Méndez Vásquez, Lorenza Agustina Pérez Cosme, Aurora Aleida Pérez Pérez, Sofía Natalia Pérez Pérez, Irene Balvina Cosme Vásquez, Gustavo Joaquín Cosme Méndez, Rodolfo Alejandro Pérez Pérez, María Martínez Ramírez, Quetzaly Guadalupe Vásquez Sánchez, Isaías Fernando Sánchez Pérez, Rigoberto Rubén Pérez Pérez, Antonia Catalina Mendoza, Eugenia Magdalena Rosario Mendoza, Tomasa Carmelita Santiago Méndez, Catalina Méndez Sánchez, Mónica Santiago Rosario, Albino Ezequiel Cosme Sánchez, Demetrio Rogelio Vásquez Valencia, Domingo Hesiquio Vásquez Aquino, Beatriz Isabel González, Pedro Luis Méndez Méndez, María Luciana Vásquez Gonzales, Pascual Severino Méndez Méndez, Cesario Rene Sánchez Cosme, Higinia Bernardita Pérez Valencia, Facundo Fredi Martínez Pérez, Irma Elizabeth Martínez Pérez, Eloisa Fabiola Martínez Pérez, Elvia Rosalía Martínez Pérez, Tecla Sofía Aquino Cosme, Melecio Méndez Méndez, Micaela Rita Aquino Cosme, Cristian Aquino Cosme, Martha Patricia Vásquez Pérez, Teresa Ruiz Vásquez, Albina Cita Aquino Gómez, Trinidad Gómez, Clara Patricia Sánchez Cruz, Juana Eufemia Cruz Pérez, Imelda Teodora Cruz Pérez, Glafira Margarita Sánchez Aquino, Leopoldo Gerardo Vásquez López, Florentina Rosalva Méndez Sánchez, Rubén Florencio Sánchez Sánchez, Lucila Ángela Cosme Pérez, Tomas Valentín Sánchez Cosme, Treysi Marilú García Aquino, Flor María Vásquez Méndez, Antonia Trinidad Méndez Pérez, Dominga Macrina Rosario Aquino, Viviana Olivia Cosme Rosario, Domingo Fidel Méndez Méndez, Dominga Susana García Aquino, Teodora Lucia Sánchez Díaz, Felicitas Luisa Sánchez Pérez, Verónica Sánchez Díaz, Marciana Altagracia Sánchez, María Isabel Rosario Sánchez, Otilio Facundo García Sánchez, Manuel Raymundo Cosme Sánchez, Jocelyn Arlette Vásquez García, Rosario Sarahi Sánchez Pérez, Yesca Adrián Aquino Sotelo, Víctor Rogelio Méndez Santiago, Isaías Abel Pérez Pérez, Edith Lorena Rosario Aquino, Reyna Araceli Sánchez Pérez, Miguel Ángel Aquino Sánchez, María Antonia Pérez Pérez, Natalia Angélica Vásquez Pérez, Carlomagno Vázquez Méndez, Enedina Bernardina Méndez, Filotea Elvira Sánchez Pérez, María Martina Sánchez Pérez, María Cruz Méndez, Leticia Balbina Valencia Cruz, Vilma Elodia Valencia Cruz, Tobias Melchor Valencia, Nasario Sánchez Cosme, Amando Eugenio Cosme Pérez, Evelia Sánchez Mendoza, Fortino Gustavo Cosme Sánchez, Cleotildé Isabel Vásquez Valencia, Bonfilio Dimas González Arango, Angélica Valencia Méndez, Michahela Glafira Cruz Pérez, Cirilo Juan Sánchez Díaz, Dellina Juana Pérez, Claudia Isabel Valencia Méndez, Hermelo Rufino Vásquez Méndez, Maricela Aragón Carranza, Tomasa Reina Cruz Pérez, Kevin Rubén Sánchez Méndez, Maribel Florentina Sánchez Díaz.

² En adelante parte actora, promoventes, enjuiciantes, recurrentes.

Tesorero Municipal, así como, de los integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, que a su consideración menoscaban sus derechos político-electorales relacionados con el ejercicio del cargo por el que fueron electos.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De autos se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las autoridades municipales que se rigen por el sistema de partidos políticos, en la que se eligieron a las nuevas autoridades del municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca.

b) Constancia de asignación. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Magdalena Ocotlán, otorgó la constancia de asignación como concejales electos por el principio de representación proporcional a Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

c) Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve, en sesión solemne se instaló el Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, para el periodo 2019- 2021 (dos mil diecinueve, dos mil veintiuno).

d) Primeros juicios ciudadanos. El cinco de enero dos mil diecinueve, la y el recurrente promovieron de forma individual ante este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Ocotlán, Oaxaca, entre otras cosas, por la omisión de tomarles protesta como concejales de ese Ayuntamiento, otorgarles la regiduría correspondiente, así como la negativa de asignarles una oficina, material y el personal respectivo para el adecuado

ejercicio de sus cargos, juicios que quedaron registrados con los números de expedientes JDC/05/2019 y JDC/06/2019.

e) Sentencias de los juicios JDC/05/2019 y JDC/06/2019. El uno y siete de marzo de dos mil diecinueve, este Tribunal emitió sentencia en los juicios ciudadanos antes citados en donde se declararon fundadas sus pretensiones.

f) Protesta del cargo y asignación de regiduría. En sesión solemne celebrada el quince de marzo de dos mil diecinueve, Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, rindieron protesta de Ley como concejales del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca; asimismo, en dicho acto les fue asignada la regiduría de Protección Civil y de Limpia respectivamente.

g) Juicio JDC/19/2020. El quince de abril del año en curso, este Tribunal emitió sentencia en el que se declararon fundados los agravios hechos por los actores Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, la omisión de convocarlos a sesiones de Cabildo, la omisión de pagarles de manera completa sus dietas y finalmente se determinó que no se acreditaba la violencia política por razón de género que alegó la actora.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

1. Demanda. El trece de agosto del año en curso, los actores en la Oficialía de partes de este Tribunal interpusieron el referido medio de impugnación.

2. Turno. En la data antes referida, la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/78/2020** y fue turnado a su ponencia, para que realizara la sustanciación correspondiente.

3. Radicación en ponencia y requerimiento a las autoridades responsables. Mediante proveídos de dieciocho

de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia y realizó diversos requerimientos.

4. Acuerdo de vista. Mediante acuerdo de tres de septiembre del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con lo ordenado en el acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veinte, con dichas constancias se ordenó dar vista a los actores para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

5. Ampliación de la demanda. Con base a la vista otorgada los actores ampliaron su demanda, misma que fue admitida y con ello se ordenó a las responsables realizar el trámite de publicidad correspondiente y rendir el informe circunstanciado respectivo.

6. Acuerdo mediante el cual se apersonan terceros interesados en el presente juicio. Mediante acuerdo de dos de octubre del año en curso, las autoridades responsables cumplieron con el trámite de publicidad, derivado de la ampliación de la demanda que realizaron los actores en el presente juicio, se apersonaron habitantes del Municipio de Magdalena, Ocotlán, Oaxaca, como terceros interesados.

7. Vista a la parte actora. Mediante acuerdo de trece de octubre del año en curso, se les dio vista a los actores con las documentales presentadas en el informe circunstanciado por las autoridades responsables, así como del escrito presentado por los terceros interesados.

8. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión no presencial de resolución. Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes, cerro la instrucción del juicio y señaló las nueve horas del día veinte del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³.

Así, tomando en consideración que el artículo 104 de la Ley de Medios, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que los actores reclaman presuntas violaciones a sus derechos políticos de ser votados, **al señalar diversas omisiones en las que incurren las autoridades responsables, las cuales podrían constituir una limitación indebida para poder participar en la integración del Ayuntamiento**, es decir, violaciones a sus Derechos Políticos Electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.

Razones por las cuales, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Incompetencia respecto a la impugnación de una multa.

Los actores plantean como agravio la *imposición de una multa por la cantidad de \$7,600.00 (siete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), que fue aprobada mediante sesión de cabildo de*

³ En adelante Ley de Medios.

tres de abril del presente año, solicitando la nulidad del acta de sesión por la cual fue aprobada.

Sin embargo, este Tribunal, se considera incompetente por razón de la materia para, emitir un pronunciamiento respecto a la imposición de la multa impuesta por la autoridad municipal, en atención a que la naturaleza del acto reclamado no es materia electoral sino administrativa.

Para sustentar la afirmación anterior, es necesario señalar que del estudio de las documentales que se encuentran dentro del expediente se advierte que el acto impugnado tiene origen en el acta de sesión de Cabildo de tres de abril del año en curso, en el punto cuatro del orden del día se advierte, que se analizó y se sometió a discusión la aprobación de sanciones de los regidores por falta en los filtros sanitarios, en el que se puso a consideración de los integrantes del cabildo presentes, que se aplicaría a la o el regidor que no cumplan con los días y los horarios en el que les toque ir a cuidar los filtros de la entrada de la comunidad, una sanción de \$125.00 (ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.) por día, la cual fue aprobada por la mayoría de los integrantes del Cabildo⁴.

Motivo por el cual, el Tesorero Municipal señalado como responsables al rendir el informe circunstanciado refiere que los actores no se han presentado a laborar y no se han presentado a la tesorería municipal desde hace varios meses y por lo cual tienen una multa la cual asciende a la cantidad de \$7,600.00 (siete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), misma que tiene su respaldo en el acta de sesión de cabildo de tres de abril del año en curso.

Los actores de acuerdo con lo anterior, manifiestan que les causa agravio la documental con la que sustentan dicha multa, que al día en el que el Tesorero Municipal presento su informe refiere que es por la cantidad de \$7,600.00 (siete mil seiscientos

⁴ Acta de sesion de cabildo que obra en autos visible a fojas 350.

pesos 00/100 M.N.), sin embargo, en dicho informe la autoridad responsable no anexa el acta de sesión de cabildo, por lo que pide la nulidad del acta de tres de abril del año en curso.

Actuaciones de las cuales se advierte que dicho agravio por el que se pretende controvertir la citada acta y la multa no tiene naturaleza electoral, ya que el nacimiento del acto controvertido deriva de la instauración de una multa la cual es por una determinación de carácter administrativo impuesto por el Ayuntamiento mediante sesión de cabildo, aunado a ello, la razón por la que impugna la multa y el acta no se relaciona con un derecho político electoral, mucho menos con el ejercicio del cargo, lo que implica que el acto impugnado sea de índole administrativo.

Por lo que, al declararse **incompetente** este tribunal electoral para conocer y realizar un pronunciamiento de la multa interpuesta a los actores, se dejan a salvo sus derechos para controvertir la multa referida.

TERCERO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.

El presente juicio se considera con el carácter de **urgente resolución** en términos de lo establecido en el considerando Segundo y Quinto del Acuerdo General 20/2020 emitido por el Pleno de este Tribunal el trece de noviembre de dos mil veinte, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19.

Dicho acuerdo, refiere que este Tribunal podrá discutir y resolver de forma no presencial los asuntos que, se encuentren vinculados a un proceso electoral ordinario o extraordinario, o bien, se consideren urgentes porque pueden generar un daño irreparable, o se alegue la existencia de violencia política por razón de género.

En ese orden, el asunto que nos ocupa encuadra en lo previsto en el acuerdo de referencia, puesto que, el presente juicio es de carácter urgente y por tanto apto de ser resuelto a través del sistema mencionado, ya que se trata de un tema relacionado con supuestas violaciones a los derechos político electorales de un Concejal Municipal.

Por tal motivo, a juicio de este Órgano Colegiado la urgencia reside en la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva lo que trae consigo, el deber de este Tribunal de dictar sentencias de manera pronta y expedita, para evitar una afectación a los derechos político-electorales de los recurrentes.

CUARTO. Causal de sobreseimiento.

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

Dentro de los agravios señalados por, los actores señalan, en su escrito de demanda que les generan violaciones a sus derechos políticos electorales de ser votados en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo precisado como agravio lo siguiente:

La negativa de convocar a la y el actor a las sesiones de cabildo, con el derecho de voz y voto en las decisiones que se tomen dentro del Ayuntamiento.

Precisado lo anterior, este Pleno estima que el estudio de dicho agravio, **deben sobreseerse**, ya que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que en el presente asunto existe cosa juzgada respecto a dicho agravio.

Cabe precisar que, la figura de la **cosa juzgada**, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

Esto es, no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por un Órgano Jurisdiccional, por lo que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada. Sirve de sustento lo dispuesto en la **Jurisprudencia P./J. 85/2008⁵**, de rubro: **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

Así, la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos para la determinación sobre la figura de la cosa juzgada son: sujeto, objeto y causa, que deben ser idénticos en las controversias de que se trate.

En el caso, los actores del presente juicio, **Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez**, también

⁵ Visible en el siguiente enlace <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252085%2F2008&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168959&Hit=3&IDs=2003295,167744,168959&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=>

tuvieron la misma calidad de actores en el juicio **JDC/19/2020**, del índice de asuntos de este Tribunal, resuelto el quince de abril del dos mil veinte⁶, en el cual señalaron a las mismas autoridades responsables, en el que impugnaron lo siguiente:

La omisión de convocarlos a sesiones de Cabildo.

Ahora bien, en el presente juicio, los actores hacen valer entre otras cosas, el siguiente agravio consistente en:

La negativa de convocar a los actores a la sesión de cabildo, con el derecho de voz y voto en las decisiones que se tomó dentro del Ayuntamiento.

En ese tenor, conforme a lo anterior, este Tribunal estima que **se actualiza la figura de la cosa juzgada** en el presente juicio, únicamente respecto al agravio antes señalado, en virtud de que este Órgano Jurisdiccional ya se pronunció sobre ese tópico en la sentencia dictada en el juicio **JDC/19/2020**.

*En el que se ordenó al Presidente Municipal convocar a **Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, a sesiones de Cabildo, tanto extraordinarias, como ordinarias**, a estas últimas por lo menos una vez a la semana.*

Convocatorias que deberán ser suscritas por el Presidente Municipal; y ser notificadas personalmente a la y el actor; asimismo, al momento de realizar la notificación se deben acompañar los documentos necesarios para que los actores tengan la información idónea de los temas a tratar en la misma y puedan emitir su voto con pleno conocimiento de lo ahí tratado. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 45, 46 y 68 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal.

Así también, el Presidente Municipal deberá informar a este Tribunal, durante los primeros diez días naturales de cada mes, acerca del cumplimiento dado en la sentencia emitida en el expediente JDC/19/2020, hasta en tanto los promoventes culminen su cargo de concejales, adjuntando a dicho informe copias certificadas de las convocatorias a sesiones de Cabildo dirigidas a los actores.

⁶ Sentencia visible en el siguiente enlace: <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2020/jdc-2/113-resoluciones/resoluciones-2020/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano/2553-jdc-19-2020>.

Por lo que, en dicho juicio antes referido se está velando el cumplimiento de convocar a sesiones de cabildo a la y el actor, en consecuencia, en virtud de que el medio de impugnación ya ha sido admitido y ante la actualización de la causal de sobreseimiento analizada, lo procedente es **sobreseer** el presente medio de impugnación, respecto al **agravio** consistente en **la negativa de convocar a los actores a la sesión de cabildo, con el derecho de voz y voto en las decisiones que se tomen dentro del Ayuntamiento.**

Toda vez que, la pretensión de los actores se encuentra relacionada con el cumplimiento de lo ordenado en el juicio ciudadano **JDC/19/2020**, que promovieron con antelación, mismo que aún se encuentra en cumplimiento y durara hasta en tanto los promoventes culminen sus cargos como concejales.

QUINTO. Procedencia del medio de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano, previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 104 y 105, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de los actores.

b) Oportunidad. Los actores reclaman, en esencia, omisiones que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo. Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁷**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011⁸**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por Felipa María Velásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, quienes se ostentan el cargo de Regidora de Protección Civil y Regidor de Limpia del Municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, los cuales reclaman al Presidente Municipal, al Tesorero Municipal, así como, a los integrantes del Cabildo de dicho municipio, omisiones que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo, de ahí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio

⁷ Disponible en el siguiente enlace,

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

⁸ Disponible en la siguiente liga de internet.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

[1](#)

de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Terceros interesados. En el presente Juicio compareció Rubén Florencio Sánchez Sánchez, y noventa y tres ciudadanos⁹ quienes promueven por su propio derecho y como ciudadanos y ciudadanas pertenecientes al municipio de Magdalena, Ocotlán, Oaxaca, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

El artículo 12, numeral 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que el tercero interesado, es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con el interés legítimo en la causa derivada de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Por lo tanto, en el caso, **se reconoce a los comparecientes el carácter de terceros interesados** en virtud de que sus pretensiones van encaminadas a obtener un beneficio para el Municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, a raíz de la sesión de cabildo de veintisiete de marzo del año en curso, en la que a los integrantes de cabildo, se les haría un descuento del 50 % de sus dietas, con el objetivo de que el importe de las dietas sería utilizado para la compra de material médico y demás productos que le sirvan a los habitantes de la población por la pandemia del COVID-19, ya que en caso de que

⁹ Nombres que serán visibles al final como anexo a la sentencia.

no se acate dicha determinación se les estarían vulnerando su derecho a las salud.

a) Forma. Se satisface este requisito dado que el escrito de los comparecientes se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que constan sus nombres y firmas autógrafas, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con el de los actores.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, en virtud de que, el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo legal, a partir de la publicación de la ampliación de demanda en los estrados del Municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca.

c) Personalidad e interés jurídico. Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico de los comparecientes, ya que dichos ciudadanos pertenecen al Municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, quienes presentan sus identificaciones en copia simple, con las que acreditan ser originarios y vecinos de dicho municipio, calidad que no fue controvertida por la parte actora.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios, fijación de la litis y metodología de estudio. Los actores en su demanda y en la ampliación de la misma en esencia,¹⁰ formulan los siguientes agravios:

- a) La negativa de otorgarle las dietas correspondientes de la segunda quincena del mes de abril del año dos mil veinte, hasta el dictado de la presente sentencia.*
- b) La reducción de las dietas al 50 %, la cual fue aprobada mediante sesión de cabildo de veintisiete de marzo del dos mil veinte, y por su parte solicitan que revoque dicha acta de sesión de cabildo ya que constituye fraude a la Ley.*

¹⁰ "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en Número 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.

c) La negativa del Presidente Municipal de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, en darle respuesta al escrito de fecha veintisiete de julio del presente año, por el que solicitan, el acta de sesión de cabildo llevada a cabo el veintisiete de julio del presente año.

Bajo ese contexto, la presente sentencia tendrá por objeto determinar si le asiste la razón a la y el recurrente; es decir, si las autoridades señaladas como responsables vulneran su derecho de votar y ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo, respecto a que han sido omisas en efectuar los pagos de dietas a los actores así como la reducción de las mismas, y como consecuencia si es procedente ordenar que se les restituya a los recurrentes los derechos que le fueron conculcados; y por otra parte determinar si es procedente la nulidad de la acta de sesión de cabildo que hace referencia y finalmente hacer el estudio respecto al derecho de petición que refieren los actores no le han dado respuesta al mismo.

Ahora bien, por cuestión de método, se estudiará en conjunto los agravios marcados con los incisos **a) y b)**, y de forma separa el agravio planteado con el inciso, **c)**.

Lo anterior, sin que se cause perjuicio a los promoventes, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**¹¹.

OCTAVO. Estudio de fondo.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

Previo al estudio de los planteamientos expuestos por los actores, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

I. Marco Normativo.

Constitución Política Federal.

En el orden jurídico nacional, el artículo 1º impone a las autoridades del Estado mexicano la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Dicha norma suprema, reconoce y garantiza en sus artículos 8 y 35 de la Constitución Federal, **reconocen el derecho de petición en materia política** a favor de cualquier persona, mediante el cual se les permite formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa; además de reconocer el derecho que a dicha petición le debe recaer su respectiva contestación, en breve término y que resuelva lo solicitado.

Por lo que, en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atañe al derecho de petición en el que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

2. La respuesta debe ser por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, además de que debe ser notificada al peticionario.

Asimismo, el artículo 108, advierte que los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte, el artículo 127, determina que las y los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

En la Constitución Política Local, en su artículo 115, manifiesta que los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por otra parte, el artículo 138, establece que las y los servidores públicos del Estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

En su artículo 43, fracción LXIV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales y demás servidores públicos municipales se fijarán por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política Local.

Por otra parte, el artículo 45, el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

Finalmente, el artículo 74, Los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados. Cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

II. Pretensión

La pretensión de los recurrentes es que este Tribunal ordene a las responsables, les restituyan en sus derechos políticos electorales inherentes al cargo por el que fueron electos.

III. Causa de pedir.

Su **causa de pedir** radica en la afectación a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo por el que fueron electos.

IV. Estudio de los agravios.

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede a realizar el estudio de los motivos de disenso planteados y por cuestión de método, se analizarán de la forma que fue propuesta en puntos anteriores.

Ahora bien, se entrará al estudio de los agravios marcados con los incisos **a) y b)**, relativos a la omisión del pago de dietas a partir de la segunda quincena del abril de dos mil veinte al dictado de la sentencia, así como la reducción de las dietas del cincuenta por ciento, decisión que fue tomada mediante sesión de cabildo de veintisiete de marzo del presente año, agravios que a juicio de este Tribunal devienen **fundados** en razón de lo siguiente.

Los actores refieren que, mediante sesión de Cabildo de veintisiete de marzo del año en curso, se aprobó la reducción del

50% del salario, además, dicha propuesta fue aprobada por mayoría de votos, por lo que solicitan que se revoque dicha determinación ya que les afecta su esfera jurídica como concejales electos.

Ahora bien, en el informe circunstanciado que remiten las autoridades responsables, manifestaron que en la sesión de Cabildo de veintisiete de marzo del dos mil veinte, se aprobó la reducción del salario al 50% y de sus salarios asimilados, por las acciones a tomar por motivo de la declaración del Gobierno Federal del COVID-19, y con tal reducción los actores deben de ajustarse a dicha reducción y firmar dicho descuento.

Por otra parte, la autoridad responsable manifiesta que el veintisiete de marzo del año en curso, en sesión de Cabildo se aprobó por mayoría de votos que a todos los regidores se le descontaría la mitad de sus sueldos para atacar la emergencia sanitaria que atraviesa dicho municipio, ya que con dicho recurso se han puesto filtros de seguridad para las personas que entran y salen del municipio ya que se ha comprado gel antibacterial, sanitizante y cubre bocas, así como productos de la canasta básica que se ha regalado a la ciudadanía que han sido afectadas por dicha contingencia sanitaria.

Atendiendo a lo anterior, del análisis al acta de sesión de Cabildo llevada a cabo el pasado veintisiete de marzo del año en curso, la cual obra en autos en copia certificada, misma que se les otorgan pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, en la que se advierte que en el punto quinto del orden del día, se propone realizar una serie de acciones propuestas por el Gobierno Federal, Estatal, y a la Secretaría de Salud, como la reducción del 50% del salario, según la nómina del Ayuntamiento con excepción de los trabajadores del mismo Ayuntamiento, cuyos recursos serán destinados para la compra de equipos e insumos de protección como gel antibacterial, cubre bocas y desinfectante, para

garantizar y proteger el derecho humano a la salud, seguridad y la vida de la población de Magdalena Ocotlán, Oaxaca.

En dicha sesión de cabildo estuvieron presentes los integrantes del cabildo con excepción de **Felipa María Vásquez Pérez** y **Efrén Manuel Méndez Sánchez**, quienes ostentan el cargo de regidora de Protección Civil y Regidor de Limpia del Municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca¹².

Determinación que fue aprobada por unanimidad de votos de los asistentes.

Por otra parte, los ciudadanos que se apersonan como terceros interesados manifiestan que los actores no han cumplido con sus obligaciones como regidores, ya que no participan en las reuniones de sesión de Cabildo y tampoco asisten al Palacio Municipal para atender a los ciudadanos, ya que con dicha actitud no quieren acatar ni respetar los acuerdos tomados en la sesión de Cabildo de veintisiete de marzo del año en curso.

Ya que, en dicha sesión de cabildo, fue aprobada por los integrantes de cabildo que asistieron a la misma, la reducción a las dietas del 50%, con el objetivo de que sería destinado para la compra de material médico y demás productos que le sirvan a los habitantes de la población por la pandemia del COVID-19, a partir del primero de abril hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, por lo que, de revocar el acta de sesión de cabildo de veintisiete de marzo del año en curso, se les se les estarían vulnerando su derecho a la salud.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, a pesar de la decisión tomada por el Cabildo respecto a la disminución de sus sueldos, éste no puede tomar determinaciones sobre asuntos o materias que tanto la Constitución Federal como la Local, las contemplan como irrenunciables, en términos de los artículos

¹² Visibles en las fojas 92 a la 94 del expediente en el que se actúa.

127 de la Constitución Federal y 138 de la Constitución Local, mismas que tienen que ver con las dietas.

Por lo que, las autoridades señaladas como responsables, así como los integrantes del Cabildo que aprobaron dicha disminución, incurrieron en una ilegalidad al considerar la renuncia a su respectiva remuneración que tienen derecho a percibir por el desempeño del cargo por el cual fueron electos y más por tratarse de cargos que derivan de una elección popular.

Por lo que, toda afectación indebida, vulnera dicho derecho fundamental a ejercer el cargo para el cual fueron electos de manera libre, efectiva, independiente; lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACION DE OAXACA)”**¹³ la cual establece que la retribución es una consecuencia jurídica inherente al ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por lo tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

De tal manera que, si las dietas son o se consideran una remuneración inherente al desempeño del cargo, el acuerdo realizado mediante sesión de Cabildo de veintisiete de marzo del año en curso, es lesivo a los derechos político electorales de los recurrentes en el presente juicio, ya que como se ha dejado asentado, se trata de un derecho irrenunciable.

Por lo tanto, ha lugar a declarar **fundado** el agravio respecto a la reducción del salario y consecuentemente se ordenar al Presidente Municipal a pagar a los actores las dietas adeudadas sin la reducción a su salario del 50%.

¹³ Consultable en el siguiente enlace:

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=CARGO S,DE,ELECCI%c3%93N,POPULAR.,LA,REMUNERACI%c3%93N,ES,UN,DERECHO,INHERENTE,A,SU,EJERCICIO,\(LEGISLACION,DE,OAXACA](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=CARGO S,DE,ELECCI%c3%93N,POPULAR.,LA,REMUNERACI%c3%93N,ES,UN,DERECHO,INHERENTE,A,SU,EJERCICIO,(LEGISLACION,DE,OAXACA)

En este sentido, se dejan sin efectos en lo que respecta a los actores Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, el punto de acuerdo “quinto”, del Acta de Sesión ordinaria de Cabildo de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte, del Municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca.

Ahora bien, los promoventes refieren, que el Presidente Municipal de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, dio la orden a la Tesorería Municipal de no pagar las dietas correspondientes a la segunda quincena del mes de abril del año en curso hasta el dictado de la sentencia.

En ese mismo sentido, los actores señalan en su escrito de demanda que la Secretaria Municipal les notificó un escrito, mediante el cual los invitaron a pasar a cobrar las dietas en la Tesorería Municipal, en términos del acta de cabildo de veintiséis de junio del dos mil veinte, por lo que, con fecha siete de agosto del año en curso, acudieron a la Tesorería Municipal, en la que fueron atendidos por el Tesorero Municipal, el cual, al momento de solicitarle la dietas adeudadas correspondientes de la segunda quincena de abril hasta la última del mes de julio, les comentó que tenía órdenes por parte del Presidente Municipal y de los integrantes del cabildo en no cubrir las dietas que le corresponden, y por lo tanto, no le pagarían dichos recursos.

Por lo anterior, solicitan a este Tribunal que garantice sus derechos políticos electorales y ordene al Presidente Municipal les entregue de manera inmediata la remuneración que cada mes se les debe de proporcionar por la cantidad de \$3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100) de manera quincenal, a partir de la segunda quincena de abril del dos mil veinte al dictado de la presente sentencia.

Sin embargo, la autoridad responsable manifiesta en su informe circunstanciado, que niega haber dado la orden a la Tesorería Municipal, para no cubrir las dietas correspondientes

desde la segunda quincena de abril del dos mil veinte hasta la fecha en que se presenta el presente juicio.

Por otra parte del estudio del acta de sesión de cabildo misma que obra en autos en copia certificada, la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, llevada a cabo el veintiséis de julio del año en curso, en el punto séptimo del orden de día que se refiere al análisis y discusión y en su caso aprobación de la fecha de pago de las dietas que se le adeudan a los Regidores de Protección Civil y Limpia correspondientes a la segunda quincena de abril a la primera quincena del mes de junio del dos mil veinte, por la cantidad determinada mediante sentencia de quince de abril del año en curso, en el expediente JDC/19/2020, dictado por este Tribunal, una vez analizado dicho punto se acordó:

Que los ciudadanos Regidores de Protección Civil y Limpia, pasen a la Tesorería Municipal a cobrar las quincenas de la segunda quincena de abril a la primera quincena del mes de junio del dos mil veinte; asimismo se le pide a la Secretaría Municipal les gire oficio a los ciudadanos regidores para que se les de a conocer dicho acuerdo.

Por lo que, a juicio de este Tribunal deviene **fundado** el agravio ya que la autoridad responsable no acreditó haber dotado a los actores de las dietas adeudadas a la Regidora de Protección Civil y al Regidor de Limpia, a partir de la segunda quincena de abril del dos mil veinte, al dictado de la presente sentencia, por tanto, les asiste la razón a los recurrentes en atención a las siguientes consideraciones.

Ahora bien, una vez precisado que no se acredita, el pago de las dietas, corresponde determinar el monto que deben percibir los actores de la siguiente manera, obra en autos copias certificadas del presupuesto de egresos del Municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, correspondiente al ejercicio fiscal

dos mil veinte, con dicha documental se advierte que el ingreso anual bruto y mensual neto, destinado para las Regidurías de Protección Civil y de Limpia, es por las siguientes cantidades:

PLANTILLA DE PERSONAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

PUESTO	INGRESO MENSUAL	INGRESO ANUAL BRUTO
REGIDORA DE PROTECCIÓN CIVIL	\$6,000.00	\$73,606.32
REGIDURÍA DE LIMPIA	\$6,000.00	\$73,606.32

Documentales a las cuales se les otorgan pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

De lo anterior se advierte que, la cantidad presupuestada, para las dos Regidurías, por concepto de pagos de dietas es menor a lo presupuestado para los demás Regidores del Ayuntamiento, tal y como se advirtió en la sentencia dictada en el expediente JDC/19/2020, dictada el pasado quince de abril del año en curso, mismo que se advierte a continuación:

PLANTILLA DE PERSONAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

PUESTO	INGRESO MENSUAL NETO	INGRESO ANUAL BRUTO
Presidente municipal	\$7,500.00	\$97,718.40
Síndico Municipal	\$7,500.00	\$97,718.40
Regidora de Hacienda	\$7,500.00	\$97,718.40
Regidor de Obras	\$7,500.00	\$97,718.40
Regidor de Educación	\$7,500.00	\$97,718.40
Regidora de Protección Civil	\$6,000.00	\$73,606.32
Regidor de Limpia	\$6,000.00	\$73,606.32

Por lo que, este órgano jurisdiccional estimó que la y el recurrente tienen el derecho a recibir por concepto de dietas cantidad igual a la establecida para los demás regidores del Municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, de ahí que, al adeudarse las dietas correspondientes, a partir de la segunda quincena de abril del año en curso a la fecha del dictado del presente medio de impugnación, lo procedente es determinar el monto de dichas remuneraciones.

Con base en lo anterior, tomando el criterio que ya es firme para este Tribunal en el juicio ciudadano JDC/19/2020, se concluye que, a la Regiduría de Protección Civil y a la Regiduría de Limpia del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, se les deberá de pagar la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos

pesos, cero centavos) de forma mensual, es decir, la cantidad de \$3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta pesos, 00/100 M.N.) de manera quincenal, cantidad que será tomada en cuenta para dotar los actores de las dietas adeudadas tal y como se desglosa a continuación:

N/P	QUINCENAS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DEL AÑO 2020.	CANTIDAD
1	Del 16 al 30 de abril.	\$3,750.00
2	Del 1 al 15 de mayo	\$3,750.00
3	Del 16 al 31 de mayo	\$3,750.00
4	Del 1 al 15 de junio	\$3,750.00
5	Del 16 al 30 de junio	\$3,750.00
6	Del 1 al 15 de julio	\$3,750.00
7	Del 16 al 31 de julio	\$3,750.00
8	Del 1 al 15 de agosto	\$3,750.00
9	Del 16 al 31 de agosto	\$3,750.00
10	Del 1 al 15 de septiembre	\$3,750.00
11	Del 16 al 30 de septiembre	\$3,750.00
12	Del 1 al 15 de octubre	\$3,750.00
13	Del 16 al 31 de octubre	\$3,750.00
14	Del 1 al 15 de noviembre	\$3,750.00
TOTAL		\$52,500.00

De ahí que, la autoridad responsable le adeuda a cada uno de los actores la cantidad de **\$52,500.00 (cincuenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**; ya que no acreditó haber pagado a los actores lo correspondiente a las dietas que por el ejercicio de cargo tienen derecho.

En consecuencia, se ordena al Presidente Municipal, que pague a cada uno de los actores la cantidad de **\$52,500.00 (cincuenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de dietas correspondientes de la segunda quincena de abril de dos mil veinte al dictado de la presente resolución.

Lo anterior, en términos de los artículos 68, de la Ley Orgánica Municipal, el cual establece que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal.

En consecuencia, se ordena al Presidente Municipal de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, que pague a cada uno de los actores la cantidad de **\$52,500.00 (cincuenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de dietas

correspondientes de la segunda quincena de abril de dos mil veinte al dictado de la presente resolución.

Dicha cantidad deberá ser pagada dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia.

Se **apercibe** al Presidente Municipal de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.

Con independencia de que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio previstos en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Finalmente, en cuanto al agravio marcado con el inciso **c)** consistente al derecho de petición que hacen valer, en el que solicitaron, el acta de sesión de cabildo llevada a cabo el veintisiete de julio del año en curso, sin que a la fecha exista respuesta de que se otorgue dicha acta.

Al respecto, dicho agravio se declara **fundado**, por lo siguiente:

En el caso concreto, del escrito de demanda se advierte que los recurrentes señalan que el veintisiete de julio del presente año, presentaron ante la Secretaría Municipal el escrito en el que solicitaron se les otorgara mediante copia certificada por duplicado del acta de sesión de Cabildo de esa misma fecha, sin que a la fecha exista respuesta a dicha solicitud que presentaron los actores por parte de las autoridades responsables.

Ello es así, derivado del análisis del original del referido escrito que obra en autos¹⁴, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

Asimismo, los actores aducen que hasta la fecha no les han dado respuesta alguna al escrito presentado.

Al respecto, el Presidente Municipal, niegan haber dado la orden a la Secretaría Municipal, para no entregar el acta de sesión de Cabildo, de veintisiete de julio del año en curso, manifiesta que no tenía conocimiento del escrito, ya que dicho escrito únicamente va dirigido a la Secretaría Municipal y fue hasta la presentación de la demanda que se enteró de que los actores solicitaban copia certificada del acta de sesión de cabildo.

Por tal motivo, el Presidente Municipal, reseñó en su informe circunstanciado que dio la orden a la Secretaría Municipal, para que remita copia certificada de dicha acta en el presente juicio, para que con ello se pueda demostrar la buena fe de las autoridades responsables y así cumplir con lo solicitado por los actores.

Ahora bien, la autoridad responsable remitió a este Tribunal copia certificada del acta de sesión de cabildo de

¹⁴ Visible en las fojas 22 y 23 del expediente en el que se actúa.

veintisiete de julio del año en curso, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios Local, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, del análisis a dicha constancia no se advierte que las autoridades responsables hayan otorgado respuesta a lo argumentado por la parte actora, por el contrario, únicamente se limitaron a establecer que al momento de rendir el informe circunstanciado remitirían el acta de sesión de cabildo de veintisiete de julio del año en curso, y con ello demostrar la buena fe de las autoridades responsables.

Lo anterior, de ninguna manera puede tomarse como una respuesta recaída a la petición hecha por los actores, ya que la respuesta no solo implica dotar a los actores de dicha acta, sino que dicha respuesta debe de atender a las recomendaciones que realizan los peticionarios, lo cual en el caso no aconteció.

Sin embargo, con dicha respuesta que realizó la autoridad responsable no es suficiente para tener por satisfecho o colmado el derecho de petición de los actores, ya que del análisis a dicho informe no se advierte que se haya dado la orden de notificar personalmente a los actores, o bien que éste les haya dado a conocer el acta de sesión de cabildo que solicitan a las mismas, razón por la cual, es evidente que los actores no estaban en aptitud de enterarse del contenido de dicha acta de sesión de cabildo.

Por esta razón, este Tribunal estima que la respuesta recaída a la petición de los actores es incorrecta, ya que en ningún momento se le hizo del conocimiento a los mismos, además, la respuesta recaída en informe circunstanciado que remitió la autoridad responsable, no debe tomarse como una respuesta directa a la solicitud, ya que el mismo no va dirigido exclusivamente a los actores.

Por lo que, las autoridades responsables, debieron exponerles la respuesta a los peticionarios, en breve término y por escrito, en el que cuál además de ser dirigido a los peticionarios, se expusieran cada una de la respuesta al planteamiento efectuado, y finalmente, dicho escrito de respuesta, debió ser notificado de manera personal a los promoventes, lo cual, en el caso no aconteció.

De ahí lo **fundado** del agravio hecho valer.

Por esta razón, al no haber sido garantizado el derecho de petición de los actores, **lo procedente es ordenar a la Secretaría Municipal que, dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, den respuesta a los promoventes, del planteamiento formulado en el escrito de veintisiete de julio del año en curso, presentado ante las responsables el mismo día de su suscripción.

Dicha respuesta, deberá se dirigida de manera directa y personal a cada uno de los actores, dando respuesta al planteamiento efectuado por los mismos.

Asimismo, el escrito en el que conste la respuesta deberá ser notificado a la actora y al actor en el domicilio señalado por estos en su petición, a más tardar dentro de las **veinticuatro horas siguientes** en que se emita el escrito, dicha notificación de respuesta deberá ser informada a este Tribunal, a más tardar al día siguiente de haber hecho la notificación con el objeto de que se tenga por cumplida la sentencia.

En caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá un medio de apremio una **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

NOVENO. Efectos de la sentencia. Esta autoridad **determina** lo siguiente:

Se deja sin efectos, en lo que respecta a los actores Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, el punto de acuerdo “quinto”, del Acta de Sesión ordinaria de Cabildo de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte, del Municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, respecto de la reducción de salario del 50%.

a) En ese mismo sentido, se ordena al Presidente Municipal de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, que pague a cada uno de los actores la cantidad de **\$52,500.00 (cincuenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de dietas correspondientes de la segunda quincena de abril de dos mil veinte a la primera quincena de noviembre del año en curso. Dicha cantidad deberá ser pagada dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia.

b) Y finalmente al no haber sido garantizado el derecho de petición de los actores, **lo procedente es ordenar a la Secretaría Municipal para que, dentro del plazo de tres**

días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, den respuesta a los promoventes, del planteamiento formulado en el escrito de veintisiete de julio del año en curso, presentado el mismo día de su suscripción.

Dicha respuesta, deberá ser dirigida de manera directa y personal a cada uno de los actores, dando respuesta al planteamiento efectuado por los mismos.

Asimismo, el escrito en el que conste la respuesta deberá ser notificado a los actores en el domicilio señalado por ésta en su petición, a más tardar dentro de las **veinticuatro horas siguientes en que se emita el escrito** dicha notificación de respuesta deberá ser informada a este Tribunal, a más tardar al día siguiente de haber hecho la notificación con el objeto de que se tenga por cumplida la sentencia.

En caso de no cumplir a cada uno de los puntos ordenados en la presente sentencia, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con independencia de que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio previstos en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Notifíquese personalmente a la parte actora y terceros interesados, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Este tribunal se declara **incompetente**, respecto al planteamiento que realizan los actores, en términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

TERCERO. Se actualiza la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso J), en relación con el artículo 11 inciso c), de la Ley de Medios, en términos del considerando **CUARTO** de esta resolución.

CUARTO. Se declaran **fundados** los agravios **a) y b)** y finalmente se declarar **fundado** el agravio marcado con el inciso **c)** hechos valer por los actores, por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO** de este fallo.

Notifíquese a las partes y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Presidenta, Magistrado Maestro, Miguel Ángel Carballido Díaz y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** que emite un voto razonado, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General**, que autoriza y da fe.

**ANEXO LISTA DE NOMBRE DE LOS TERCEROS
INTERESADOS.**

1.- Herminio Amadeo Pérez Pérez	56.- Teodora Lucia Sánchez Díaz
2.- Teresa Olivia Méndez Vásquez	57.- Felicitas Luisa Sánchez Pérez
3.- Lorenza Agustina Pérez Cosme	58.- Verónica Sánchez Díaz
4.- Aurora Aleída Pérez Pérez	59.- Marciana Altagracia Sánchez
6.- Sofía Natalia Pérez Pérez	60.- María Isabel Rosario Sánchez
7.- Irene Balvina Cosme Vásquez	61.- Otilio Facundo García Sánchez
8.- Gustavo Joaquín Cosme Méndez	62.- Manuel Raymundo Cosme Sánchez
9.- Rodolfo Alejandro Pérez Pérez	63.- Jocelyn Arlette Vásquez García
10.- María Martínez Ramírez	64.- Rosario Sarahi Sánchez Pérez
11.- Quetzaly Guadalupe Vásquez Sánchez	65.- Yesca Adrián Aquino Sotelo
12.- Isaías Fernando Sánchez Pérez	66.- Víctor Rogelio Méndez Santiago
13.- Rigoberto Rubén Pérez Pérez	67.- Isaías Abel Pérez Pérez
14.- Antonia Catalina Mendoza	68.- Edith Lorena Rosario Aquino
15.- Eugenia Magdalena Rosario Mendoza	69.- Reyna Araceli Sánchez Pérez
16.- Tomasa Carmelita Santiago Méndez	70.- Miguel Ángel Aquino Sánchez
17.- Catalina Méndez Sánchez	71.- María Antonia Pérez Pérez
18.- Mónica Santiago Rosario	72.- Natalia Angélica Vásquez Pérez
19.- Albino Ezequiel Cosme Sánchez	73.- Carlomagno Vázquez Méndez
20.- Demetrio Rogelio Vásquez Valencia	74.- Enedina Bernardina Méndez
21.- Domingo Hesiquio Vásquez Aquino	75.- Filotea Elvira Sánchez Pérez
22.- Beatriz Isabel González	76.- María Martina Sánchez Pérez
23.- Pedro Luis Méndez Méndez	77.- María Cruz Méndez
24.- María Luciana Vásquez Gonzales	78.- Leticia Balbina Valencia Cruz
25.- Pascual Severino Méndez Méndez	79.- Vilma Elodia Valencia Cruz
26.- Cesario Rene Sánchez Cosme	80.- Tobias Melchor Valencia
27.- Higinia Bernardita Pérez Valencia	81.- Nasario Sánchez Cosme
28.- Facundo Fredi Martínez Pérez	82.- Amando Eugenio Cosme Pérez
29.- Irma Elizabeth Martínez Pérez	83.- Evelia Sánchez Mendoza
30.- Eloísa Fabiola Martínez Pérez	84.- Fortino Gustavo Cosme Sánchez
31.- Elvia Rosalía Martínez Pérez	85.- Cleotildé Isabel Vásquez Valencia
32.- Tecla Sofía Aquino Cosme	86.- Bonfilio Dimas González Arango
33.- Melecio Méndez Méndez	87.- Angélica Valencia Méndez
34.- Micaela Rita Aquino Cosme	88.- Micahela Glafira Cruz Pérez
35.- Cristian Aquino Cosme	89.- Cirilo Juan Sánchez Díaz
36.- Martha Patricia Vásquez Pérez	90.- Delfina Juana Pérez
37.- Teresa Ruiz Vásquez	91.- Claudia Isabel Valencia Méndez
38.- Albina Cita Aquino Gómez	92.- Hermelo Rufino Vásquez Méndez
39.- Trinidad Gómez	93.- Maricela Aragón Carranza
40.- Clara Patricia Sánchez Cruz	94.- Tomasa Reina Cruz Pérez
41.- Juana Eufemia Cruz Pérez	95.- Kevin Rubén Sánchez Méndez
42.- Imelda Teodora Cruz Pérez	96.- Maribel Florentina Sánchez Díaz.
43.- Glafira Margarita Sánchez Aquino	
44.- Leopoldo Gerardo Vásquez López	
45.- Florentina Rosalva Méndez Sánchez	
46.- Rubén Florencio Sánchez Sánchez	
47.- Lucila Ángela Cosme Pérez	
48.- Tomas Valentín Sánchez Cosme	
49.- Treysi Marilú García Aquino	
50.- Flor María Vásquez Méndez	
51.- Antonia Trinidad Méndez Pérez	
52.- Dominga Macrina Rosario Aquino	
53.- Viviana Olivia Cosme Rosario	
54.- Domingo Fidel Méndez Méndez	
55.- Dominga Susana García Aquino	

VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 2 INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, 16 FRACCIÓN VII Y 34 SEGUNDA PARTE DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL; EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE JDC/78/2020, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

El suscrito coincide con la decisión adoptada por el pleno de este Tribunal en la sentencia emitida en el juicio ciudadano en que se actúa, en el sentido de que deben declararse fundados los agravios relativos a la omisión del pago de dietas a partir de la segunda quincena de abril del año en curso, así como la reducción del cincuenta por ciento de sus dietas, mediante sesión de cabildo de veintisiete de marzo último, al igual que la negativa del Presidente Municipal de dar respuesta a su escrito de fecha veintisiete de julio último.

Sin embargo, desde mi perspectiva en el considerando cuarto de la sentencia en comento denominado "Causal de sobreseimiento", se fijó de forma indebida la litis, puesto que en dicho considerando se estableció que la y el actor señalaron en su escrito de demanda que la autoridad responsable vulnera su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo, ello, ante la negativa del Presidente Municipal de convocarlos a las sesiones de Cabildo.

Agravio que se determinó sobreseer, al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso j) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que en el presente asunto existe cosa juzgada respecto de dicho agravio. Lo anterior, en virtud de que este órgano jurisdiccional ya se pronunció sobre ese tópico en la sentencia de quince de abril del año en curso, emitida en el Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente JDC/19/2020, el cual también fue promovido por la y el actor en contra del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán.

Sin embargo, ni del escrito inicial de demanda, ni de la ampliación de demandada se advierte que la y el actor hayan señalado como agravio la negativa del Presidente Municipal de convocarlos a sesiones de Cabildo.

Lo anterior, pues el planteamiento realizado por la y el actor en su escrito de ampliación de demanda fue la negativa del Presidente Municipal de convocarlos a la sesión de Cabildo de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte, en la cual se aprobó la reducción del 50% de la cantidad a que tienen derecho por concepto de dietas, de ahí que, solicitaron la revocación del acuerdo tomado por la mayoría del Cabildo en la referida sesión, tal como se transcribe a continuación.

[...]

VII. AGRAVIOS.

Primero: La negativa del presidente municipal de Magdalena Ocotlán de convocarnos a la sesión de cabildo de fecha veintisiete de marzo del 2020.

Decimos esto porque primeramente no fuimos notificados, invitaos, convocados o citados a la sesión de cabildo de fecha 27 de marzo del 2020, por lo tanto, se advierte la violación y obstaculización a nuestro derecho político electoral en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, así como la violación a los artículos 68 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y del debido proceso, garantía de audiencia y debida defensa, que toda persona debe tener sin distinción alguna.

Cabe mencionar que dicha omisión de convocarnos a sesión de cabildo, fue valorada y acreditada en el expediente JDC/19/2020, mediante sentencia de quince de abril del 2020, en donde se acreditó que el Presidente Municipal, no nos ha convocado a sesiones de cabildo, por tanto, se advierte la obstaculización a nuestro derecho político electoral.

[...]

De igual manera, la y el actor mediante escrito de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, por el cual desahogaron la vista otorgada en auto de tres de septiembre, manifestaron que el Presidente Municipal no acreditó haberlos convocado a la sesión de Cabildo de veintisiete de marzo de dos mil veinte, en la cual se aprobó por la mayoría de sus integrantes, la reducción de sus dietas.

Por lo anterior, manifestaron que el Presidente Municipal había vulnerado su derecho al debido proceso, su garantía de audiencia y debida defensa en razón de que no fueron convocados de manera

personal a la sesión de Cabildo supuestamente celebrada el veintisiete de marzo del año en curso.

De ahí que, es claro que la y el actor únicamente se inconformaron de no haber sido convocados a la sesión de Cabildo celebrada el veintisiete de marzo del presente año, puesto que su pretensión última era que se revocara el acuerdo tomado por la mayoría del Cabildo en dicha sesión, el cual consistía en la reducción de sus dietas. Planteamiento que fue analizado en el agravio señalado con el inciso “b) La reducción de sus dietas al 50%, la cual fue aprobada mediante sesión de cabildo de veintisiete de marzo del dos mil veinte.”

Por lo anterior, estimo que se debió omitir el considerando cuarto de la sentencia en comento, es decir, este órgano jurisdiccional no se debió pronunciar respecto de la causal de sobreseimiento analizada de oficio, en el cual indebidamente se estableció que la y el actor señalaban como agravio la negativa del Presidente Municipal de convocarlos a sesiones de Cabildo.

En razón de lo anterior formuló el presente voto razonado.

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

MAGISTRADO ELECTORAL.